**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**

**GERENCIA SECCIONAL QUINDÍO**

**AUTO** **No**: 114 de 10 de noviembre de 2021

**EXPEDIENTE**: 2.35.0-85-004 AF IC DE 2018

**INVESTIGADO**: LUZ DENY GONZÁLEZ

El Gerente Seccional Quindío del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

**ANTECEDENTES**

Mediante reporte de no vacunación No. 549862 de 4 de mayo de 2018, el vacunador Andrés Mauricio, reportó al Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Quindío, que la señora LUZ DENY GONZÁLEZ dentro del predio denominado PERLA No. 2, ubicado en la vereda CASTALIA del Municipio de FILANDIA (Q) para la fecha mencionada no vacunó cuatro (4) bovinos.

Mediante Auto No. 2.35.0-85-004 IC DE 2018, se formularon cargos a la señora LUZ DENY GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 444263, por la no vacunación de los cuatro (4) bovinos.

Dentro del proceso administrativo sancionatorio desde el mes de agosto de 2019, se intentó la notificación a la señora LUZ DENY GONZÁLEZ, sin que la misma pudiese surtirse. Fl. 4-5 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Ley [395](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0395_1997.htm#INICIO) de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Además, la responsabilidad por la no vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina es personal, atribuible a quien no ha cumplido con las obligaciones señaladas en la normatividad vigente que busca la prevención y control de enfermedades que afectan la ganadería nacional.

También establece la norma que los propietarios de fincas con ganado propio o quien tenga bovinos a cualquier título de tenencia serán responsables de la no vacunación en los ciclos establecidos, puesto que con su obrar ponen en riesgo la sanidad agropecuaria al no cumplir a cabalidad los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional y sus entidades reguladoras.

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se tiene que dentro del presente proceso no se logró establecer la propiedad ni la responsabilidad de vacunación de los bovinos que se encontraban en el predio PERLA No. 2, ubicado en la vereda CASTALIA del Municipio de FILANDIA (Q), para el primer ciclo de vacunación de 2018, es decir, de acuerdo a la información suministrada por el vacunador de FEDEGAN y una vez consultada la plataforma con la que cuenta el ICA denominada SIGMA, se encontró que el predio tantas veces mencionado no es de propiedad de la señora Luz Deny González, pues ésta ni siquiera se encunetra registrada en la plataforma.

Colorario a lo anterior, ha de indicarse que desde la Oficina Jurídica de la Seccional procedió a consultarse el número de cédula d ela señora González en la página [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co), arrojando como resultado que la cédula de ciudadanía No. 444263 registrada en el acta de predio no vacunado pertenece al señor Carlos Estada Quintero.

Quiere decir lo anterior, que dentro del proceso administrativo sancionatorio, no se logró individualizar al infractor de la norma sanitaria.

Por tanto, conforme a las normas que regulan la materia y de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso, se tiene que la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es apremiar al usuario ganadero al cumplimento de sus obligaciones, pero dentro del presente caso no se tiene certeza de quien era el responsable de la vacunación de los bovinos para la época de los hechos, esto es, primer ciclo de 2018, por ende, de proferirse un fallo con responsabilidad, sería nugatorio el cobro y recaudo final de la multa que se le impusiere, al igual que su exigibilidad, por lo indicado en los incisos anteriores.

Que de conformidad con lo antes expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-85-004 AF IC DE 2018 adelantado contra la señora LUZ DENY GONZÁLEZ, en calidad de propietario del predio PERLA No. 2, ubicado en la vereda CASTALIA del Municipio de FILANDIA (Q).

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente actuación deberá ser **NOTIFICADA** a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (www.ica.gov.co)**,** como quiera que dentro del expediente no registra dirección alguna donde pueda ser notificado personalmente el investigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA**

**GERENTE SECCIONAL**

Proyectó: Magda Lorena Giraldo Parra-Cttista.